



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Decreto nº 9.489, de 30 de agosto de 2018.

Regulamenta, no âmbito da União, a Lei nº 13.675, de 11 de junho de 2018, para estabelecer normas, estrutura e procedimentos para a execução da Política Nacional de Segurança Pública e Defesa Social.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

DECRETO Nº 9.489, DEL 30 DE AGOSTO DE 2018.

Reglamenta, en el ámbito de la Unión, la Ley Nº 13.675, del 11 de junio de 2018, para establecer normas, estructura y procedimientos para la ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el uso de las atribuciones que le otorga el Art. 84, primer párrafo, incisos IV y VI, apartado "a", de la Constitución, y teniendo en vista lo dispuesto en la Ley Nº. 13.675, del 11 de junio de 2018,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º Este Decreto establece normas, estructura y procedimientos para la ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social, de que trata la ley Nº 13.675, del 11 de junio de 2018, que instituye el Sistema Único de Seguridad Pública - Susp.

Art. 2º La Política Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social será implementada mediante estrategias que garanticen integración, coordinación y cooperación federativa, interoperabilidad, liderazgo situacional, modernización de la gestión de las instituciones de seguridad pública, valorización y protección de los profesionales, complementariedad, dotación de recursos humanos, diagnóstico de los problemas a ser enfrentados, excelencia técnica, evaluación continuada de los resultados y garantía de la regularidad presupuestaria para ejecución de planes y programas de seguridad pública.

Párrafo único. Configuran medios e instrumentos esenciales de la Política Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social:

I - El Plan Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social - PNSP, que comprenderá el Plan Nacional de Enfrentamiento de Homicidios de Jóvenes;

II - El Sistema Nacional de Informaciones y Gestión de Seguridad Pública y Defensa Social; y

III - La actuación integrada de los mecanismos formados por los órganos federales de prevención y control de actos ilícitos contra la administración pública y referentes a la ocultación o a la disimulación de bienes, derechos y valores.

Art. 3º El Ministerio de la Seguridad Pública, responsable por la gestión, por la coordinación y por el seguimiento del Susp, orientará y seguirá las actividades de los órganos integrados al Sistema, además de

promover las siguientes acciones: [“Primer párrafo” del artículo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019](#)

I - apoyar los programas de equipamiento y modernización de los órganos de seguridad pública y defensa social del país;

II - implementar, mantener y expandir, respetadas las restricciones previstas en ley en cuanto al secreto, el Sistema Nacional de Informaciones y de Gestión de Seguridad Pública y Defensa Social;

III - efectivizar el intercambio de experiencias técnicas y operacionales entre los órganos policiales federales, estaduais, distrital y las guardias municipales;

IV - valorizar la autonomía técnica, científica y funcional de los institutos oficiales de criminalística, medicina legal e identificación, de modo que les sean garantizadas condiciones plenas para el ejercicio de sus competencias;

V - promover la cualificación profesional de los integrantes de la seguridad pública y defensa social, especialmente en los ámbitos operacional, ético y técnico-científico;

VI - elaborar estudios e investigaciones nacionales y consolidar datos e informaciones estadísticas sobre criminalidad y victimización;

VII - coordinar las actividades de inteligencia de seguridad pública y defensa social integradas al Sistema Brasileño de Inteligencia; y

VIII - desarrollar la doctrina de inteligencia policial.

§ 1º La autonomía de los institutos oficiales de criminalística, medicina legal e identificación de que trata el inciso IV del primer párrafo de este artículo se refiere, exclusivamente, a la libertad técnico-científica para la realización y la conclusión de procedimientos y exámenes inherentes al ejercicio de sus competencias.

§ 2º En el desempeño de las competencias de que tratan los incisos VII y VIII del primer párrafo de este artículo, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública mantendrá sistemas destinados a la coordinación, al planeamiento y a la integración de las actividades de inteligencia de seguridad pública y defensa social y de inteligencia penitenciaria en el territorio nacional y al asesoramiento estratégico de los Gobiernos federal, estaduais, distrital y municipales, con informaciones y conocimientos que sirvan de fundamento para la toma de decisiones en ese ámbito. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 3º El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública podrá firmar instrumentos de cooperación, para integrar a los sistemas que trata el § 2º, otros órganos o entidades federales, estaduais, distrital y municipales cuyas actividades sean compatibles con los intereses de las actividades de inteligencia. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 4º Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública dispondrá sobre los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las acciones de que trata el primer párrafo de este artículo en el ámbito del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

CAPÍTULO II

DEL PLANO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA SOCIAL

Sección I

Del régimen de formulación

Art. 4º Corresponderá al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública elaborar el PNSP, que deberá incluir el Plan de Nacional de Enfrentamiento de Homicidios de Jóvenes, además de establecer sus estrategias, sus metas, sus acciones y sus indicadores, direccionados al cumplimiento de los objetivos y de las finalidades establecidos en los Art. 6º y Art. 22 de la Ley Nº 13.675, de 2018. [\(“Primer párrafo” del artículo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 1º La elaboración del PNSP deberá respetar las directrices establecidas en el Art. 24 de la Ley Nº 13.675, de 2018.

§ 2º El PNSP tendrá duración de diez años, contados desde la fecha de su publicación y deberá ser estructurado en ciclos de implementación de dos años.

§ 3º Sin perjuicio del presupuesto de que las acciones de prevención de la criminalidad deben ser consideradas prioritarias en la elaboración del PNSP, el primer ciclo del PNSP editado después de la fecha de entrada en vigor de este Decreto deberá priorizar acciones destinadas a viabilizar la recolección, el análisis, la actualización, la sistematización, la interoperabilidad de sistemas, la integración y la interpretación de datos:

I - de seguridad pública y defensa social;

II - penitenciarias;

III - de rastreabilidad de armas y municiones;

IV - relacionados con perfil genético y huellas digitales; y

V - sobre drogas.

Art. 5º El PNSP será establecido después de proceso de consulta pública, efectuada por medio electrónico, observado lo dispuesto en el Capítulo VI del Decreto Nº 9.191, del 1º de noviembre de 2017.

Sección II

De las metas para el seguimiento y la evaluación de las políticas de seguridad pública y defensa social

Art. 6º Los integrantes del Susp, a que se refiere el Art. 9º de la Ley N° 13.675, de 2018, elaborarán, establecerán y divulgarán, anualmente, programas de acción basados en parámetros de evaluación y metas de excelencia con vistas a la prevención y a la represión, en el ámbito de sus competencias, de infracciones penales y administrativas y a la prevención de desastres, que tengan como finalidad:

I - planear, pactar, implementar, coordinar y supervisar las actividades de educación gerencial, técnica y operacional, en cooperación con los entes federativos;

II - apoyar y promover educación cualificada, continuada e integrada;

III - identificar y proponer nuevas metodologías y técnicas de educación destinadas a la mejoría de sus actividades;

IV - identificar y proponer mecanismos de valorización profesional;

V - apoyar y promover el sistema de salud para los profesionales de seguridad pública y defensa social;
y

VI - apoyar y promover el sistema habitacional para los profesionales de seguridad pública y defensa social.

Art. 7º Hasta el día 31 de marzo de cada año-calendario, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, en articulación con los órganos competentes de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, realizará evaluación sobre la implementación del PNSP, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las metas establecidas y elaborar recomendaciones a los gestores y a los operadores de políticas públicas relacionadas con seguridad pública y defensa social. (["Primer párrafo" del artículo con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019](#))

§ 1º La primera evaluación del PNSP será realizada en el segundo año de vigencia de la Ley N° 13.675, de 2018.

§ 2º Al final de la evaluación de cada PNSP, será elaborado reporte con la historia y la caracterización de las actividades, las recomendaciones y los plazos para que ellas sean cumplidas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 27 de la ley 13.675, de 2018.

§ 3º El reporte de la evaluación deberá ser encaminado a los consejos estatales, distrital y municipales de seguridad pública y defensa social.

Sección III

De los mecanismos de transparencia y evaluación y de control y corrección de actos de los órganos del Sistema Único de Seguridad Pública

Art. 8º A los órganos de corrección de los integrantes operacionales del Susp, en el ejercicio de sus competencias, corresponderán la gestión y la realización de los procedimientos de determinación de responsabilidad funcional, por medio de investigación y proceso administrativo disciplinario, y la proposición de elementos para el perfeccionamiento de las actividades de los órganos de seguridad pública y defensa social.

§ 1º Corresponderá al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública instituir mecanismos de registro, seguimiento y evaluación, en ámbito nacional, de los órganos de corrección, y podrá, para ello, solicitar a los órganos de corrección a que se refiere el primer párrafo del presente artículo el suministro de datos e informaciones que entienda necesarios, respetadas las atribuciones legales y de modo que se promueva la racionalización de medios con base en las mejores prácticas. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 2º Los titulares de los órganos de corrección a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que ejercerán sus atribuciones preferentemente por medio de mandato, deberán colaborar con el proceso de evaluación referido en el § 1º, de modo que se facilite el acceso a la documentación y a los elementos necesarios para su cumplimiento efectivo.

§ 3º El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública considerará, entre los criterios y las condiciones para prestar apoyo a la implementación de los planes de seguridad pública y de defensa social de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, los indicadores de eficiencia definidos en el proceso de evaluación de que trata el § 1º. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 9º A los órganos de defensoría de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios corresponderán, en los términos de lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley N° 13.675, de 2018, el recibimiento y el tratamiento de representaciones, elogios y sugerencias de cualquier persona sobre las acciones y las actividades de los profesionales y de los miembros integrantes del Susp, y el encaminamiento al órgano competente para tomar las medidas legales y dar la respuesta al requirente.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIONES Y GESTIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA SOCIAL

Sección I

De la composición

Art. 10. El Sistema Nacional de Informaciones y Gestión de Seguridad Pública y Defensa Social dispondrá, para la consecución de sus objetivos, de los siguientes sistemas y programas, que actuarán de forma integrada:

I - Sistema Nacional de Seguimiento y Evaluación de las Políticas de Seguridad Pública y Defensa Social;

II - Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias y de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas;

III - Sistema Integrado de Educación y Valorización Profesional;

IV - Red Nacional de Altos Estudios en Seguridad Pública; y

V - Programa Nacional de Calidad de Vida para Profesionales de Seguridad.

Sección II

Del Sistema Nacional de Seguimiento y Evaluación de las Políticas de Seguridad Pública y Defensa Social

Art. 11. La implementación del Sistema Nacional de Seguimiento y Evaluación de las Políticas de Seguridad Pública y Defensa Social observará lo dispuesto en el Art. 26 a Art. 32 de la Ley Nº 13.675, de 2018.

Subsección única

De la Comisión Permanente del Sistema Nacional de Seguimiento y Evaluación de las Políticas de Seguridad Pública y Defensa Social

Art. 12. Es creada la Comisión Permanente del Sistema Nacional de Seguimiento y Evaluación de las Políticas de Seguridad Pública y Defensa Social, con la función de coordinar la evaluación de los objetivos y de las metas del PNSP.

§ 1º La Comisión Permanente estará compuesta por cinco representantes, titulares y suplentes, nominados y designados por el Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública. [Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019](#)

§ 2º Corresponderá al Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, entre los miembros por él nominados, designar el Presidente de la Comisión Permanente. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 3º El mandato de los representantes de la Comisión Permanente será de dos años, admitido un nuevo mandato.

§ 4º La Comisión Permanente podrá crear, por medio de una resolución, hasta diez comisiones temporarias de evaluación con duración no superior a un año, que serán constituidas por, como máximo, siete miembros, observado lo dispuesto en su reglamento interno y en el Art. 32 de la Ley Nº 13.675, de 2018. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 5º La Comisión Permanente se reunirá, en carácter ordinario, trimestralmente y, en carácter extraordinario, siempre que convocado por su Presidente o por el Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 6º La Comisión Permanente deliberará por mayoría simple, con la presencia de la mayoría de sus representantes.

§ 7º Es prohibido a la Comisión Permanente designar para las comisiones temporarias evaluadores que sean titulares o servidores de los órganos gestores evaluados, en caso que:

I - tengan relación de parentesco hasta tercer grado con titulares o servidores de los órganos gestores evaluados; o

II - estén respondiendo a proceso penal o administrativo.

§ 8º Las comisiones temporarias, siempre que posible, deberán tener un representante del Contralor-General de la Unión o del Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada o del Ministerio de la Ciudadanía, observado lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley Nº 13.675, de 2018. [\(Párrafo añadido por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 9º Las reuniones serán realizadas, preferentemente, por videoconferencia. [\(Párrafo añadido por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 13. Corresponderá a la Comisión Permanente del Sistema Nacional de Seguimiento y Evaluación de las Políticas de Seguridad Pública y Defensa Social, con el apoyo técnico y administrativo del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, por intermedio del Gabinete de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública, coordinar el proceso de seguimiento y evaluación de que tratan los § 1º y § 2º del Art. 8º. [\(“Primer párrafo” del artículo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 1º La Comisión Permanente adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Nº 13.675, de 2018.

§ 2º Los órganos integrantes del Susp asegurarán a la Comisión Permanente y a las comisiones temporarias de evaluación el acceso a las instalaciones, a la documentación y a los elementos necesarios para el ejercicio de sus competencias.

§ 3º La Comisión Permanente adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Nº 13.675, de 2018. [\(Párrafo añadido por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 14. La Comisión Permanente del Sistema Nacional de Seguimiento y Evaluación de las Políticas de Seguridad Pública y Defensa Social asegurará la participación, en el proceso de evaluación del PNSP, de representantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del Ministerio Público, de la Defensoría Pública y de los consejos estaduais, distrital y municipales de seguridad pública y defensa social, observados los parámetros establecidos en la Ley Nº 13.675, de 2018.

Art. 15. [\(Revocado por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 16. [\(Revocado por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Sección III

Del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas

Art. 17. El Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas, instituido por el Art. 35 de la Ley Nº 13.675, de 2018, será integrado por órganos creados o designados para ese fin por todos los entes federativos.

Párrafo único. El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública buscará la integración del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas con sistemas de información de otros países, de modo que conceda prioridad a los países que comparten frontera con la República Federativa de Brasil. [\(Párrafo único con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 18. Constarán en el Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas, sin perjuicio de otros definidos por su Consejo Gestor, datos e informaciones relativos a:

I - casos penales registrados y comunicaciones legales;

II - registro y rastreabilidad de armas de fuego y municiones;

III - entrada y salida de extranjeros;

IV - personas desaparecidas;

V - ejecución penal y sistema penitenciario;

VI - recursos humanos y materiales de los órganos y de las entidades de seguridad pública y defensa social;

VII - condenas, penas, órdenes de prisión y contraórdenes de prisión;

VIII - represión a la producción, a la fabricación y al tráfico de drogas ilícitas y a delitos correlacionados, además de la incautación de drogas ilícitas;

IX - índices de elucidación de delitos;

X - vehículos y conductores; y

XI - banco de datos de perfil genético y huellas digitales.

§ 1º Los datos y las informaciones, a ser suministrados de forma actualizada por los integrantes del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas, deberán ser estandarizados y categorizados con el fin de asegurar estándares de integridad, disponibilidad, confidencialidad, confiabilidad y tempestividad de los sistemas informatizados del Gobierno federal.

§ 2º En la divulgación de los datos y de las informaciones, la identidad personal de los involucrados deberá ser preservada.

§ 3º Los datos y las informaciones referentes a la prevención, al tratamiento y a la reinserción social de usuarios y dependientes de drogas ilícitas serán suministrados, almacenados y tratados de forma agregada, de modo que se preserve el secreto, la confidencialidad y la identidad de usuarios y dependientes, observada la naturaleza multidisciplinaria e intersectorial prevista en la legislación.

§ 4º El suministro de datos de los usuarios, de accesos y consultas del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas quedará condicionado a la instauración y a la instrucción de procesos administrativos o judiciales, observados, en los casos concretos, los procedimientos de seguridad de la información y de sus usuarios.

§ 5º El usuario que utilice indebidamente las informaciones obtenidas por medio del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas quedará sujeto a la responsabilidad administrativa, civil y penal.

Art. 19. Compete al Consejo Gestor del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas, órgano consultivo del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, por medio de resolución: [“Primer párrafo” del artículo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019](#)

I - proponer procedimientos sobre colecta, análisis, sistematización, integración, actualización, interpretación de datos e informaciones referentes a las políticas relacionadas con:

- a) seguridad pública y defensa social;
- b) sistema penitenciario y ejecución penal;
- c) rastreabilidad de armas y municiones;
- d) banco de datos de perfil genético y huellas digitales; y
- e) enfrentamiento del tráfico de drogas ilícitas;

II - proponer: [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

a) metodología, estandarización, categorías y reglas para tratamiento de los datos y de las informaciones a ser suministrados al Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas;

b) datos e informaciones a ser integrados al Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas, observado lo dispuesto en el Art. 18;

c) estándares de interoperabilidad de los sistemas de datos e informaciones que integrarán el Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas;

d) criterios para integración y gestión centralizada de los sistemas de datos e informaciones a que se refiere el Art. 18;

e) lista de delitos de comunicación inmediata; y

f) forma y condiciones para adhesión de los Municipios, del Poder Judicial, de la Defensoría Pública, del Ministerio Público, y de los demás entes públicos que considere pertinentes;

III - proponer normas, criterios y estándares para divulgación de estudios, estadísticas, indicadores y otras informaciones para auxiliar en la formulación, en la implementación, en la ejecución, en el monitoreo y en la evaluación de las políticas públicas relacionadas con seguridad pública y defensa social, sistema penitenciario y de ejecución penal, rastreabilidad de armas y municiones, banco de datos de perfil genético y huellas digitales, y enfrentamiento del tráfico de drogas ilícitas;

IV - sugerir procedimientos para implementación, operacionalización, perfeccionamiento y fiscalización del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas;

V - instituir grupos de trabajo relacionados con seguridad pública y defensa social, sistema penitenciario y ejecución penal, enfrentamiento del tráfico ilícito de drogas y prevención, tratamiento y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas;

VI - promover la elaboración de estudios con vistas a la integración de las redes y de los sistemas de datos e informaciones relacionados con seguridad pública y defensa social, sistema penitenciario y ejecución penal, y enfrentamiento del tráfico ilícito de drogas;

VII - proponer condiciones, parámetros, niveles y formas de acceso a los datos y a las informaciones del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas, asegurada la preservación del secreto;

VIII - controlar y dar publicidad a situaciones de incumplimiento de los integrantes del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas, en relación al suministro de informaciones obligatorias, al Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, para aplicación de lo dispuesto en el § 2º del Art. 37 de la Ley Nº 13.675, de 2018; y [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

IX - publicar reportes anuales que contemplen estadísticas, indicadores y análisis relacionados con seguridad pública y defensa social, sistema penitenciario y de ejecución penal, rastreabilidad de armas y municiones, banco de datos de perfil genético y huellas digitales, y enfrentamiento del tráfico de drogas ilícitas.

Párrafo único. Las Resoluciones del Consejo Gestor serán sometidas a la aprobación del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, que, en la calidad de responsable por la administración, por la coordinación y por la formulación de directrices del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas, editará las normas complementarias necesarias para la implementación de las medidas aprobadas. [\(Párrafo único con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 20. El Consejo Gestor del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas se compondrá por los siguientes representantes, titulares y suplentes:

I - cuatro representantes del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, siendo: [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

a) uno del Directorio de Gestión e Integración de Informaciones de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública; [\(Apartado añadido por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

b) uno del Departamento Penitenciario Nacional; [\(Apartado añadido por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

c) uno de la Policía Federal; y [\(Apartado añadido por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

d) uno de la Policía Vial Federal; [\(Apartado añadido por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

II - un representante del Ministerio de la Mujer, de la Familia y de los Derechos Humanos; y [\(Inciso con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

III - cinco representantes de los Estados o del Distrito Federal, siendo uno de cada región geográfica. [\(Inciso con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

IV - [\(Revocado por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

V - [\(Revocado por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 1º Los representantes a que se refiere el inciso III del primer párrafo de este artículo serán elegidos por medio de elección directa por los gestores de los entes federativos de su región. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 2º Los representantes titulares y suplentes del Consejo Gestor serán indicados por los titulares de los órganos que representan y designados por el Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 3º El mandato de los representantes del Consejo Gestor será de dos años, admitido un nuevo mandato.

§ 4º El nuevo mandato de los representantes a que se refiere el inciso III del primer párrafo de este artículo será otorgado por medio de una nueva consulta a los entes federativos integrantes de la región geográfica correspondiente. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 5º El Presidente del Consejo Gestor será el Director del Directorio de Gestión e Integración de Informaciones de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 6º En sus ausencias y sus impedimentos, el Presidente del Consejo Gestor, será sustituido por el Coordinador-General del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas. [\(Párrafo añadido por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 7º El Consejo Gestor se reunirá, en carácter ordinario, trimestralmente y, en carácter extraordinario, siempre que convocado por su Presidente. [\(Párrafo añadido por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 21. El Consejo Gestor del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas deliberará por mayoría simple, con la presencia de la mayoría de sus representantes y corresponderá a su Presidente el voto de calidad para desempate.

Art. 22. La estructura administrativa del Consejo Gestor del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas está compuesta por:

I - una Secretaría-Ejecutiva;

II - tres cámaras técnicas;

III - [\(Revocado por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

IV - gestores de los entes federativos.

Art. 23. La Secretaría-Ejecutiva del Consejo será ejercida por el Directorio de Gestión e Integración de Informaciones de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública y tendrá competencia para: [\(“Primer párrafo” del artículo con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

I - organizar las reuniones del Consejo Gestor, de las cámaras técnicas y las elecciones de los representantes del referido Consejo; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

II - prestar apoyo técnico-administrativo, logístico y financiero al Consejo Gestor; y

III - promover la articulación entre los integrantes del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas.

Art. 24. Las cámaras técnicas, de carácter temporario, con duración no superior a un año, tienen por objetivo ofrecer sugerencias y fundamentación técnica para apoyar las decisiones del Consejo Gestor, las cuales podrán operar simultáneamente. [\(“Primer párrafo” del artículo con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 1º Cada cámara técnica actuará en una de las siguientes áreas:

I - estadística y análisis;

II - inteligencia; y

III - tecnología de la información.

§ 2º Cada cámara técnica estará compuesta por los siguientes representantes, titulares y suplentes:

I - un representante del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

II - cinco representantes de los Estados o del Distrito Federal, de los cuales serán designados uno para cada región geográfica.

§ 3º La coordinación de las cámaras técnicas será definida en reglamento interno. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 4º Los representantes de las cámaras técnicas serán designados por el Ministro de la Justicia y Seguridad Pública. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 25. [\(Revocado por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 26. Cada ente federativo indicará un gestor titular y un suplente para actuar en cada una de las siguientes áreas:

I - estadística y análisis;

II - inteligencia; y

III - tecnología de la información.

Párrafo único. Corresponderá a los gestores de los entes federativos, sin perjuicio de otras competencias otorgadas por el Consejo Gestor:

I - transmitir datos e informaciones sobre sus áreas de actuación siempre que solicitado por el Consejo Gestor;

II - seguir la calidad y la frecuencia del suministro y de la actualización de datos e informaciones del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas y comunicar al ente federativo correspondiente al respecto del suministro de datos e informaciones obligatorios;

III - auxiliar en la ejecución de las actividades de colecta, tratamiento, suministro y actualización de datos y de informaciones de cada área de actuación; y

IV - gestionar las rutinas y las actividades referentes al Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas.

Art. 27. [\(Revocado por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 28. [\(Revocado por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 29. Corresponderá al Consejo Gestor del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Huellas Digitales y de Drogas proponer alteraciones con respecto a sus áreas de actuación, a que se refieren el § 1º del Art. 24 y el primer párrafo del Art. 26.

Art. 30. Las reuniones de las cámaras técnicas del Consejo Gestor serán realizadas por videoconferencia.

Párrafo único. El Consejo Gestor podrá, en carácter excepcional, convocar a sus representantes para reuniones presenciales. [\(Artículo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 31. El Consejo Gestor podrá invitar a representantes de otros órganos y entidades, públicos o privados, para participar de sus reuniones, sin derecho a voto.

Sección IV

Del Sistema Integrado de Educación y Valorización Profesional

Art. 32. La implementación del Sistema Integrado de Educación y Valorización Profesional observará lo dispuesto en el Art. 38 a Art. 41 de la Ley Nº 13.675, de 2018.

Párrafo único. Compete a la Secretaría Nacional de Seguridad Pública del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, en coordinación con los demás órganos y entidades federales con competencias concurrentes, ejecutar los programas de que tratan los incisos I a IV del § 1º del Art. 38 de la Ley Nº 13.675, de 2018, con el fin de asegurar, en el ámbito del Susp, el acceso a las acciones de educación, presenciales o a distancia, a los profesionales de seguridad pública y defensa social. [\(Párrafo único con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Sección V

Del Programa Nacional de Calidad de Vida para Profesionales de Seguridad Pública

Art. 33. Queda instituido el Programa Nacional de Calidad de Vida para Profesionales de Seguridad Pública, con el objetivo de elaborar, implementar, apoyar, monitorear y evaluar los proyectos de programas de atención psicosocial y de salud en el trabajo de los profesionales de seguridad pública y defensa social, y de promover la integración sistémica de las unidades de salud de los órganos que componen el Susp.

Párrafo único. Compete a la Secretaría Nacional de Seguridad Pública del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, en coordinación con los demás órganos y entidades federales con competencias concurrentes, ejecutar los programas a los que se refiere el párrafo anterior, por medio de programas y acciones especificadas en planes quinquenales. [\(Párrafo único con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

CAPÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art. 34. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Contralor-General de la Unión por la Ley Nº 12.846, del 1º de agosto de 2013, corresponderá al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública practicar los actos necesarios para integrar y coordinar las acciones de los órganos y de las entidades federales de prevención y control de actos ilícitos contra la administración pública y referentes a la ocultación o a la disimulación de bienes, derechos y valores, definidos en plan estratégico anual, aprobado de acuerdo con los criterios y los procedimientos establecidos en acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública. [\(Artículo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA SOCIAL

Sección I

De la composición del Consejo Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social

Art. 35. El Consejo Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social - CNSP tendrá la siguiente composición:

I - el Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, que lo presidirá; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

II - el Secretario-Ejecutivo del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, que ejercerá la vicepresidencia y substituirá al Presidente en sus ausencias y sus impedimentos; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

III - el Director-General de la Policía Federal; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

IV - el Director-General de la Policía Vial Federal; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

V - el Director-General del Departamento Penitenciario Nacional;

VI - el Secretario Nacional de Seguridad Pública;

VII - el Secretario Nacional de Protección y Defensa Civil;

VIII - el Secretario Nacional de Políticas sobre Drogas;

IX - los siguientes representantes de la administración pública federal, indicados por el Ministro de Estado correspondiente:

a) un representante de la Casa Civil de la Presidencia de la República;

b) un representante del Ministerio de la Defensa;

c) un representante del Ministerio de la Mujer, de la Familia y de los Derechos Humanos; [\(Apartado con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

d) un representante del Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República; [\(Apartado con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

e) [\(Revocado por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

X - los siguientes representantes estaduais y de distrito:

a) un representante de las policías civiles, indicado por el Consejo Nacional de Jefes de Policía Civil;

b) un representante de las policías militares, indicado por el Consejo Nacional de Comandantes Generales;

c) un representante de los cuerpos de bomberos militares, indicado por el Consejo Nacional de los Cuerpos de Bomberos Militares de Brasil;

d) un representante de las secretarías de seguridad pública o de órganos congéneres, indicado por el Colegio Nacional de los Secretarios de Seguridad Pública;

e) un representante de los institutos oficiales de criminalística, medicina legal e identificación, indicado por el Consejo Nacional de Pericia Criminal; y

f) un representante de los agentes penitenciarios, indicado por consejo nacional debidamente constituido;

XI - un representante de los agentes de tránsito, indicado por consejo nacional debidamente constituido;

XII - un representante de las guardias municipales, indicado por consejo nacional debidamente constituido;

XIII - un representante de la Guardia Portuaria, indicado por consejo nacional debidamente constituido;

XIV - un representante del Poder Judicial, indicado por el Consejo Nacional de Justicia;

XV - un representante del Ministerio Público, indicado por el Consejo Nacional del Ministerio Público;

XVI - un representante de la Defensoría Pública, indicado por el Colegio Nacional de Defensores Públicos Generales;

XVII - un representante de la Orden de los Abogados de Brasil, indicado por el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil;

XVIII - dos representantes de entidades de la sociedad civil organizada cuya finalidad esté relacionada con políticas de seguridad pública y defensa social, electos en los términos de lo dispuesto en el § 3º;

XIX - dos representantes de entidades de profesionales de seguridad pública, electos en los términos de lo dispuesto en el § 3º; y

XX - los siguientes indicados, de libre elección y designación por el Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública: [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

a) un representante del Poder Judicial;

b) un representante del Ministerio Público; y

c) hasta ocho representantes con notorios conocimientos en el área de políticas de seguridad pública y defensa social y con reputación limpia;

XXI - el Secretario de Operaciones Integradas del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública. [\(Inciso añadido por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 1º El Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública designará a los representantes a que se refieren el inciso IX al inciso XVII del primer párrafo del presente artículo. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 2º Cada representante titular tendrá un representante suplente para substituirlo en sus ausencias y sus impedimentos.

§ 3º Los representantes a que se refieren los incisos XVIII y XIX del primer párrafo de este artículo serán elegidos por medio de proceso abierto a entidades de la sociedad civil organizada cuya finalidad esté relacionada con políticas de seguridad pública y entidades de profesionales de seguridad pública que manifiesten interés en participar del CNSP.

§ 4º El proceso a que se refiere el § 3º será precedido de convocatoria pública, cuyos términos serán aprobados en la primera reunión deliberativa del CNSP, observados el requisito de representatividad y los criterios objetivos definidos también en la primera reunión.

§ 5º El mandato de los representantes a que se refieren los incisos IX a XX del primer párrafo del presente artículo será de dos años, admitido un nuevo mandato.

§ 6º La participación en el CNSP será considerada prestación de servicio público relevante, no remunerada.

Sección II

Del funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social

Art. 36. [\(Revocado por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 37. El CNSP se reunirá, en carácter ordinario, semestralmente, y, en carácter extraordinario, siempre que convocado por su Presidente.

§ 1º Las reuniones ordinarias y extraordinarias del CNSP serán realizadas con la presencia de la mayoría simple de sus representantes.

§ 2º Las reuniones del CNSP ocurrirán, preferentemente, por videoconferencia. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

§ 3º Las recomendaciones del CNSP serán aprobadas por la mayoría simple de sus representantes y corresponderá a su Presidente, además del voto ordinario, el voto de calidad para desempate.

§ 4º El CNSP podrá invitar a los representantes de otros órganos y entidades, públicos o privados, para participar de sus reuniones, sin derecho a voto.

Art. 38. El CNSP podrá crear hasta diez cámaras técnicas con ejercicio simultáneo. [\(“Primer párrafo” del artículo con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Párrafo único. Las cámaras técnicas tendrán carácter temporario, con duración no superior a un año, y serán constituidas por, como máximo, siete miembros. [\(Párrafo único añadido por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Art. 39. Corresponderá al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública la edición de los demás actos administrativos necesarios para la consecución de las actividades del CNSP, por intermedio de su Secretaría Ejecutiva o de unidad que venga a ser instituida para ese fin en reglamento interno, que prestará apoyo técnico y administrativo al CNSP y a sus cámaras técnicas. [\(Artículo con redacción dada por el Decreto N° 9.876, del 27/6/2019\)](#)

Sección III

De la competencia del Consejo Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social

Art. 40. El CNSP, órgano colegiado permanente, integrante estratégico del Susp, tiene competencia consultiva, sugerente y de seguimiento social de las actividades de seguridad pública y defensa social, respetadas las instancias decisorias y las normas de organización de la administración pública.

Párrafo único. El CNSP ejercerá el seguimiento de los integrantes operacionales del Susp, a que se refiere el § 2º del Art. 9º de la Ley Nº 13.675, de 2018, y podrá recomendar medidas legales a las autoridades competentes, de modo que se consideren, entre otros definidos en reglamento interno o en norma específica, los siguientes aspectos:

I - las condiciones de trabajo, la valorización y el respeto por la integridad física y moral de sus integrantes;

II - el cumplimiento de las metas definidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 13.675, de 2018, para la consecución de los objetivos del órgano;

III - el resultado célere en la investigación de las denuncias en tramitación en los entes de contralor; y

IV - el grado de confiabilidad y aceptabilidad del órgano por la población por él atendida.

Art. 41. Compete, asimismo, al CNSP:

I - proponer directrices para políticas públicas relacionadas con seguridad pública y defensa social, con vistas a la prevención y a la represión de la violencia y de la criminalidad y a la satisfacción de principios, directrices, objetivos, estrategias, medios e instrumentos de la Política Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social, establecidos en el Art. 4º al Art. 8º de la Ley Nº 13.675, de 2018;

II - apreciar el Plan Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social y, cuando necesario, hacer recomendaciones relativas a los objetivos, a las acciones estratégicas, a las metas, a las prioridades, a los indicadores y a las formas de financiamiento y gestión de las políticas de seguridad pública y defensa social establecidos en él;

III - proponer al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública y a los integrantes del Susp la definición anual de metas de excelencia con vistas a la prevención y a la represión de las infracciones penales y administrativas y a la prevención de desastres, por medio de indicadores públicos que demuestren, de forma objetiva, los resultados pretendidos; [Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019](#)

IV - contribuir para la integración y la interoperabilidad de informaciones y datos electrónicos sobre seguridad pública y defensa social, penitenciarias y sobre drogas, y para la unidad de registro de los casos policiales;

V - proponer la creación de grupos de trabajo con el objetivo de producir y publicar estudios y diagnósticos para la formulación y la evaluación de políticas públicas relacionadas con seguridad pública y defensa social;

VI - prestar apoyo y articularse, sistemáticamente, con los consejos estatales, distrital y municipales de seguridad pública y defensa social, con vistas a la formulación de directrices básicas comunes y a la potencialización del ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

VII - estudiar, analizar y sugerir alteraciones en la legislación pertinente; y

VIII - promover la articulación entre los órganos que integran el Susp y la sociedad civil.

Párrafo único. El CNSP divulgará anualmente y, de forma extraordinaria, cuando necesario, las evaluaciones y las recomendaciones que emita al respecto de las materias de su competencia.

Art. 41-A. Las convocatorias para las reuniones del CNSP, del Consejo Gestor del Sinesp y de la Comisión Permanente del Sinaped especificarán el horario de inicio de las actividades y previsión para su término.

§ 1º En la hipótesis de reunión ordinaria con duración superior a dos horas, deberá ser especificado período para votación, que no podrá ser superior a dos horas.

§ 2º Es prohibida la divulgación de discusiones en curso en los colegiados sin la previa anuencia del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública. [Artículo añadido por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019](#)

Art. 41-B. La participación en los entes colegiados y en los subcolegiados de que trata este Decreto será considerada prestación de servicios públicos relevante, no remunerada. [Artículo añadido por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019](#)

Art. 41-C. Los reglamentos internos de los colegiados serán elaborados en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación de este Decreto.

Párrafo único. Los reglamentos internos de que trata el párrafo anterior serán aprobados por mayoría simple. [Artículo añadido por el Decreto Nº 9.876, del 27/6/2019](#)

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 42. Quedan revocados:

I - el Decreto Nº 6.138, del 28 de junio de 2007;

II - el Decreto Nº 7.413, del 30 de diciembre de 2010; y

III - el Decreto Nº 8.075, del 14 de agosto de 2013.

Art. 43. Este Decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 30 de agosto de 2018; 197º de la Independencia y 130º de la República.

MICHEL TEMER

Esteves Pedro Colnago Junior

Gustavo do Vale Rocha

Raul Jungmann

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 31.8.2018

*